



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Proceso	Acción de tutela
Fallo	Nro. 134-KMAD
Interlocutorio.	Nro. 1324
Radicado	05001 31 87 004-2026-00124
Accionante	Samuel Zuluaga Noreña
Accionado	Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre
Procedencia	Oficina Judicial de Medellín - Reparto
Instancia	Primera
Tema	Debido proceso y la igualdad.
Decisión	Improcedente

ASUNTO PARA DECIDIR

Dentro del término constitucional y con fundamento en la competencia que nos confiere los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2002, procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor SAMUEL ZULUAGA NOREÑA, titular de la cédula: 1.001.367.747 contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, a efectos que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

HECHOS:

Aduce el accionante en su escrito de tutela, entre otros que:

1. El accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo Asistente de Fiscal II (modalidad Ingreso), OPECE I-203-M-01-(679), ID inscripción 4892.
2. En los resultados definitivos publicados en SIDCA 3, el accionante ocupaba el lugar 236 de 1.869 aspirantes, con Total Ponderado 51.20 y 8 puntos en Valoración de Antecedentes (5 en experiencia relacionada + 3 en experiencia laboral).
3. Actualmente, en la plataforma SIDCA 3, el accionante ocupa el lugar 238, habiendo sido desplazado hacia abajo, probablemente como consecuencia de ajustes derivados de tutelas interpuestas por otros aspirantes.
4. Cargó oportunamente en SIDCA 3 los siguientes documentos:
 - Certificado de egresado del programa de Derecho (SNIES 5002, egreso 09 de junio de 2024),

- Licencia Temporal de Ejercicio Profesional,
- Certificación de 31 meses como asistente jurídico con la abogada María Juliana Villota Arteaga,
- Dos certificaciones de prácticas judiciales en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado (con funciones detalladas: proyectos de autos, tutelas, notificaciones, registro de personas emplazadas, etc.).

5. Presentó reclamación oportuna (radicado VA202511000001328) y recibió respuesta el 7 de diciembre de 2025 que confirmó los 8 puntos sin ningún ajuste.

6. La UT aplicó un criterio de corte rígido de los 24 meses de Villota para el requisito mínimo, sin motivar por qué las prácticas judiciales ni la Licencia Temporal aportada podían cubrir parte de ese mínimo, liberando más meses de experiencia relacionada para ser valorados en el rango de 24 a 47 meses (15 puntos), tal como se observa en la pantalla actual de “Valoración de antecedentes” de la plataforma SIDCA 3.”

DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS

Considera el accionante SAMUEL ZULUAGA NOREÑA que, con la conducta de las entidades accionadas, se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

PETICIÓN.

El accionante solicita que este juez constitucional tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad ordenando a la entidad accionada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice una nueva valoración de antecedentes, el recalcule inmediato del total ponderado y la actualización de la posición del accionante en la lista de elegibles del cargo OPECE I-203-M-01-(679)

Para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en esta solicitud de amparo, se allegaron por parte de la accionante;

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Constancia de inscripción en la plataforma SIDCA3 (ID inscripción 4892).
3. Documentos aportados para la Valoración de Antecedentes:
 - Certificado de egresado del programa de Derecho (SNIES 5002).
 - Licencia Temporal de Ejercicio Profesional.
 - Certificación laboral de 31 meses con la abogada María Juliana Villota Arteaga.
 - Dos certificaciones de prácticas judiciales en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado.
4. Respuesta completa a la reclamación radicada bajo el número VA202511000001328, fechada el 7 de diciembre de 2025.
5. Capturas de pantalla de los resultados consolidados definitivos iniciales en SIDCA 3 (en los cuales el accionante ocupaba el lugar 236).
6. Capturas de pantalla de los resultados consolidados definitivos actuales en SIDCA 3 (en los cuales el accionante ocupa el lugar 238).

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho por reparto ordinario el 01 de abril de 2026, y en auto de esa misma fecha este Despacho Constitucional procedió a ADMITIR la petición de tutela instaurada por el señor SAMUEL ZULUAGA NOREÑA titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.001.367.747, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE.

Mediante correo electrónico del 07 de abril de 2026- 13:50 p.m. se notificó a la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE sobre la acción constitucional presentada en su contra.

Adicionalmente, mediante el oficio 693-KMAD del 06 de abril de 2026, se solicitó la lista de elegibles para el empleo con código I-203-M-01-(679) ofertado en el proceso de convocatoria UT Convocatoria FGN 2024, la cual fue allegada por la entidad accionada.

Posteriormente, mediante el auto 488, considerando el alto volumen de aspirantes reportados en la lista allegada por la entidad accionada, se dispuso que mediante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sean enteradas las personas que conforman la LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO CON CÓDIGO I-203-M-01-(679) OFERTADO EN EL PROCESO DE CONVOCATORIA UT CONVOCATORIA FGN 2024 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre la presente acción constitucional, para que, se pronuncien si lo consideran necesario y aporten las pruebas, si lo consideran pertinente, lo cual fue cumplido realizándose la correspondiente publicación en la página web de la convocatoria, la cual está disponible para su consulta.

MEDIDA PROVISIONAL.

Dentro de su escrito de Tutela, la actora solicitó una medida provisional para que, de conformidad con las previsiones del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para que se ordenara la suspensión de cualquier publicación, ajuste o nombramiento en la lista de elegibles definitiva para este OPECE hasta que se resuelva la nueva valoración.

Dicha solicitud de medida provisional fue negada en el auto admisorio, toda vez que, conforme a los elementos probatorios allegados con la solicitud no evidencia

una condición de gravedad ni un riesgo inminente que hiciera necesaria la adopción urgente de dicha medida, sin perjuicio del análisis de fondo realizado en la presente acción, que tiene un trámite suficientemente expedito.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

Este despacho notifico y corrió traslado de esta acción de tutela a la entidad accionada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE para que, su representante legal, o quien haga sus veces, presentara informe sobre los hechos demandados y ejercerían su derecho de contradicción y defensa.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Para el trámite de la presente solicitud de amparo se notificó y corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada, esto es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, quien a través de su representante remitió el siguiente informe:

“Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Samuel Zuluaga Noreña frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera:



En este orden de ideas, es necesario aclarar que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos.

De acuerdo con lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron resueltas, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025, así:



Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.”

“Por lo anterior, se evidencia que el Acuerdo No. 001 de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, estableció una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles, los cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción.

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Samuel Zuluaga Noreña, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.”

“En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.”

“Respecto a lo requerido por el accionante en el libelo de tutela, me permito efectuar la siguiente precisión, respecto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. El Acuerdo No. 001 del 03

de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025”

“En relación con lo anterior, me permito informar que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 8 de abril de 2026 (se adjunta copia), señaló lo siguiente:

En el concurso de méritos FGN 2024, el accionante se inscribió al empleo denominado Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679) Como resultado de las pruebas escritas funcionales y generales, obtuvo el estado de “APROBÓ”, al alcanzar el puntaje mínimo exigido en la convocatoria, lo que le permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Es cierto que, en dicha etapa, el accionante obtuvo un puntaje de ocho (8) puntos y se encuentra ubicado en el puesto 238, con un total ponderado de 51,20 puntos, como se aprecia en la siguiente imagen:

Consolidado de ponderaciones generales					
Factor de puntuación	Carácter	Ponderación	Puntuación de la prueba	Calificación ponderada	Puntaje mínimo aprobatorio
Verificación de Requisitos mínimos	ELIMINATORIO	No aplica	Admitido	No aplica	No aplica
Competencias Básica, Generales y Funcionales	ELIMINATORIO	60%	71.00	42.60	65.00
Competencias Comportamentales	CLASIFICATORIO	10%	62.00	6.20	No aplica
Valoración de Antecedentes	CLASIFICATORIO	30%	8.00	2.40	No aplica
Total		100%			

Total Ponderado	Posición	Cantidad de aspirantes
51.20	238	1869

Captura de pantalla del aplicativo SIDCA3

Por otra parte, el operador señaló que es cierto que el señor Samuel Zuluaga Noreña cargó en la aplicación web SIDCA3 los documentos mencionados en su escrito de tutela correspondiente a:

- ü Certificado de Egresado del Programa de Derecho.
- ü Licencia temporal del ejercicio profesional.
- ü Certificado laboral como asistente jurídico expedido por la abogada María Juliana Villota Arteaga.
- ü Certificados de prácticas judiciales en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado.

Ahora bien, en relación con la reclamación mencionada en el escrito de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, informó que efectivamente, con ocasión de la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, el accionante hizo uso del mecanismo previsto en la convocatoria para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En tal sentido, el accionante presentó la correspondiente reclamación a través de la aplicación web SIDCA3 el día 19 de noviembre de 2025, la cual fue radicada bajo el número VA202511000001328. Mediante dicha reclamación, manifestó el desacuerdo con la calificación asignada a los certificados laborales aportados.

Respecto de lo anterior, la UT Convocatoria FGN 2024 dio respuesta a la reclamación formulada el 16 de diciembre de 2025, dentro de los plazos y conforme al procedimiento establecido en el acuerdo de la convocatoria, pronunciándose de fondo sobre los argumentos expuestos por el accionante, en los términos que a continuación se indican:

"(...) Es cierto que, en la respuesta otorgada, se le indicó al aspirante que no era procedente realizar nuevamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) toda vez que, la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba totalmente independiente de la de VRMCP, la cual, precluyó con la publicación de sus resultados definitivos.

A su vez se le indicó que, respecto a las certificaciones laborales expedidas por el JUZGADO II CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, el cual indicó que en el año 2023 laboró 304 horas totales y el año 2024 laboró 262 horas totales, para lo cual fue necesario aplicar la fórmula contemplada en el Artículo 18 del Acuerdo No.001 de 2025, el cual dispone:

"(...) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8). (...)"

Adicionalmente se le indicó la improcedencia de asignar puntaje a la totalidad de la experiencia certificada por ABOGADA INDEPENDIENTE MARIA JULIANA VILLOTA ARTEAGA, toda vez que el período comprendido entre el 30 de enero de 2021 al 29 de enero de 2023 fue el tomado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia el cual exigía de: Dos (2) años de experiencia relacionada, por lo que, el tiempo sobrante de dicho certificado, es decir del 30 de enero de 2023 al 28 de agosto de 2023 (6 meses y 29 días) fue válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada V.A

Por lo anterior, no fue procedente la solicitud realizada por el aspirante en su reclamación, razón por la cual se confirmó el puntaje de 8 puntos obtenido en dicha prueba, conforme a los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, reflejados en la aplicación SIDCA3.

A su vez, se hace necesario precisar que, las prácticas judiciales si fueron válidas para la asignación de puntaje en los ítems de EXPERIENCIA RELACIONADA V.A Y EXPERIENCIA LABORAL:

Sin embargo, las mismas no podrían ser válidas para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia al ser insuficientes con el tiempo exigido en este de 2 años, toda vez que los certificados de prácticas, en su totalidad suman un tiempo de dos meses y diez días.

Adicionalmente, se precisa que la Licencia Temporal no es un documento válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en los ítems de Experiencia, pues, los únicos factores de mérito para la Valoración de Antecedentes son los establecidos en el Artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria que señala:

"(...) ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. (...)

Por lo tanto, se concluye que la respuesta a la reclamación se dio de fondo, garantizando la correcta publicación del puntaje obtenido por el accionante y respondiendo de forma clara, congruente y precisa cada uno de los puntos de reproche presentados por el hoy tutelante (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la actuación del operador se ajusta plenamente a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos, sin que exista vulneración alguna a los derechos del accionante, por cuanto la calificación obtenida se encuentra conforme a los criterios técnicos y jurídicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, previamente aceptados por el accionante al momento de su inscripción.

De otra parte, como se mencionó en precedencia las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo por los aspirantes contra los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes ya fueron notificadas a través de la aplicación web, y los

resultados definitivos fueron publicados en el mismo medio el 16 de diciembre de 2025, tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria quedando la presente etapa en firme y culminada; tal como se señaló en el Boletín No. 19.

Bajo este contexto, es necesario indicar que no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Samuel Zuluaga Noreña pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes.

VIII. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE

La fiscalía general de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Samuel Zuluaga Noreña debe negarse, por no presentarse vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la fiscalía general de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025.

Al respecto es importante indicar que, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

IX. PETICIONES

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial:

DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la fiscal general de la Nación del presente trámite tutelar.

DECLARAR IMPROCEDENTE o en su defecto, NEGAR la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Acción de Tutela es un mecanismo de orden constitucional, complementario, específico y directo que mira a la protección de los derechos constitucionales de carácter fundamental de los asociados, que resulten o puedan resultar amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad o de un particular que desarrolle la prestación de servicios primarios, conforme lo preceptúa el Art. 86 de la Carta Magna y desarrollan normativamente los Decretos 2591/91 y 306/92. Su carácter preferente, sumario, convierte este recurso en un mecanismo efectivo para

la aplicación de los derechos contenidos en la Carta Magna, por lo cual debe acudir a ella cuando no existan otros medios de defensa judicial.

Estudio de procedibilidad de la acción de tutela.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos formales de procedencia: (i) legitimación en la causa, tanto en la parte activa como en la pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad. A continuación, el despacho verificará si se cumplen los citados requisitos formales en este caso concreto.

Legitimación En La Causa Por Activa.

El artículo 86 superior dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”; y el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, indica que la tutela “podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. Para el caso que se analizará, es suficiente saber que la tutela fue interpuesta directamente por el interesado, titular de los derechos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. De esta manera se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa.

Legitimación En La Causa Por Pasiva.

Es el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el que indica que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que constituya una vulneración o sea una amenaza a algún derecho fundamental. Igualmente, a título excepcional este mecanismo de amparo procede contra particulares, en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; específicamente, cuando la prestación del servicio público de salud está a cargo de un particular. Así las cosas, se cumple con la legitimación en la causa por pasiva, ya que las entidades contra las que se ejerció la acción de tutela –la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE recaen las pretensiones expuestas por el señor SAMUEL ZULUAGA NOREÑA.

Subsidiariedad.

La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo determinados criterios de procedibilidad, tales como la subsidiariedad, salvo la demostración de un perjuicio irremediable.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3° Const.). Al respecto así se pronunció este tribunal en sentencia T-406 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño)

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
- (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y

asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. En el fallo T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimy Yepes), la Corte precisó sus características:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

Así, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, no resulta idóneo ni eficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que, en los dos primeros casos, será definitiva.

Inmediatez.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe ser interpuesta en un plazo prudente y razonable contado desde el momento en el que se presenta la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En el presente caso se vislumbra que, según el escrito de la accionante la entidad accionada le informó hace dos años que había sido beneficiada con el pago de la indemnización administrativa, sin embargo, no acredita documentalmente tal información.

CASO CONCRETO.

En este asunto se plantea la vulneración de los derechos constitucionales del señor SAMUEL ZULUAGA NOREÑA por parte de la entidad accionada, por lo cual, acude a la tutela por considerar que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, al no realizar una nueva valoración de antecedentes reconociendo los certificados aportados por el accionante y un recalcu actualizando la posición del accionante

en la lista de elegibles del empleo con código OPECE I-203-M-01-(679), le está vulnerando sus derechos fundamentales debido proceso y la igualdad.

Ahora, confrontadas las pruebas sumarias aducidas a este trámite por las partes, se observa que, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, emitió la resolución 001 del 03 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, donde fueron consignadas todas las reglas y condiciones de participación del mencionado concurso, en el cual, se inscribió el señor ZULUAGA NOREÑA al empleo denominado Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679), quien además, alcanzó el puntaje mínimo exigido en la convocatoria, lo que le permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Durante la fase de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, el señor Samuel Zuluaga Noreña fue evaluado conforme a los criterios establecidos en la convocatoria. Como resultado de dicha valoración, el accionante obtuvo un puntaje de 08 puntos, posicionándose en el puesto número 238 dentro de la lista de elegibles. Su total consolidado ascendió a 51,20 puntos, reflejando el desempeño global obtenido en las distintas etapas del proceso.

Los resultados de esta fase fueron publicados oficialmente el día 13 de noviembre de 2025 en la aplicación SIDCA3, el medio designado para la comunicación y notificación de las actuaciones del concurso. Este sistema garantizó la transparencia y acceso a la información para todos los participantes.

Tras la publicación de los resultados, se abrió un periodo de cinco días hábiles durante el cual los concursantes podían presentar las reclamaciones que considerasen pertinentes respecto a la puntuación obtenida. Este plazo permitió a los aspirantes ejercer su derecho a la defensa y solicitar la revisión de los resultados en caso de detectar posibles errores o inconsistencias en la valoración.

Dentro del desarrollo del trámite constitucional, se evidencia que el señor Samuel Zuluaga Noreña, en calidad de accionante, hizo uso de su derecho a presentar reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la fase de Valoración de Antecedentes del concurso de méritos. Específicamente, el día 19 de noviembre de 2025, el accionante radicó su inconformidad bajo el número VA202511000001328, exponiendo su desacuerdo respecto al puntaje otorgado a los certificados laborales que aportó durante el proceso de selección.

La reclamación presentada por Samuel Zuluaga Noreña constituyó un mecanismo formal de revisión, mediante el cual buscaba que se reconsiderara la valoración efectuada sobre los documentos laborales aportados. Con ello, el accionante pretendía que se le reconociese un puntaje distinto al asignado inicialmente, en función de la experiencia y certificaciones presentadas.

En relación con la reclamación formulada por el señor Samuel Zuluaga Noreña, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 emitió respuesta oficial el día 16 de diciembre de 2025. En dicha comunicación, se informó al accionante que no era procedente realizar nuevamente la etapa de verificación de requisitos mínimos, puesto que esa fase ya había precluido y se diferencia completamente de la etapa de valoración de antecedentes.

Además, la entidad accionada detalló que, respecto a las certificaciones laborales expedidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, donde el accionante laboró un total de 262 horas, se aplicó la fórmula contemplada en el artículo 18 del acuerdo 001 de 2025 para la asignación del puntaje correspondiente.

Asimismo, se aclaró la improcedencia de asignar puntaje a la totalidad de la experiencia certificada por la Abogada Independiente María Juliana Villota Arteaga, ya que el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2021 y el 29 de enero de 2023 fue utilizado para cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido, que era de dos años. Por tanto, el tiempo restante de dicha certificación fue considerado válido únicamente para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

En la respuesta emitida por la entidad accionada frente a la reclamación presentada por el señor Samuel Zuluaga Noreña, se estableció de manera expresa la validez de las prácticas judiciales realizadas por el accionante para la asignación de puntaje dentro de los ítems de experiencia relacionada V.A. y experiencia laboral. No obstante, se aclaró que dichas prácticas no podían ser tomadas en cuenta para cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido en el proceso de selección, dado que la normativa establecía como mínimo dos años de experiencia y el tiempo total acreditado por el accionante en prácticas judiciales ascendía únicamente a **dos meses y diez días**.

Asimismo, la entidad dejó constancia de que la licencia temporal presentada por el señor Samuel Zuluaga Noreña fue considerada como un documento no válido para la asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes. Esto se fundamentó en que los factores de mérito admitidos para esa fase son únicamente

los contemplados en el artículo 13 del acuerdo 001 de la convocatoria, dejando fuera cualquier documento que no se ajuste a los parámetros definidos por dicho reglamento.

Por lo anterior, para la entidad accionada no fue procedente la solicitud realizada por el aspirante en su reclamación por lo que confirmó el puntaje de 08 puntos obtenidos en la mencionada prueba y el día 16 de diciembre de 2025 fueron publicados los resultados definitivos.

Es fundamental advertir al actor que la acción de tutela representa un mecanismo constitucional orientado a brindar protección directa y efectiva a los ciudadanos frente a la posible vulneración, desconocimiento o amenaza de sus derechos fundamentales. Este instrumento está disponible en cualquier momento o lugar, permitiendo a cualquier persona acudir ante un juez de la República en busca de amparo cuando considere que dichas garantías han sido afectadas por la acción u omisión de autoridades o particulares.

Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la inexistencia de otros medios judiciales efectivos de defensa. Es decir, solo resulta viable cuando el afectado no dispone de alternativas legales idóneas para proteger sus derechos esenciales. Excepcionalmente, este mecanismo puede utilizarse como vía transitoria en situaciones donde sea necesario evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, la honorable Corte Constitucional ha establecido criterios claros que delimitan su aplicación, reafirmando que la tutela no es un recurso alternativo, adicional o complementario, sino un medio con carácter subsidiario y residual, solo procedente cuando la ley no ofrece otra vía eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

“...Así, pues, la Tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

Asimismo, establece la Constitución Nacional en artículo 86 que, “la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Del escrito de tutela y el acervo probatorio allegado a este trámite constitucional, no logro establecer el Despacho la ocurrencia de un daño irremediable a los derechos invocados por el actor, como quiera que estos no se observan violentados por parte de la entidad accionada, pues el accionante hizo uso de la reclamación que las reglas del concurso le ofrecieron, frente a la cual, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, respondió de fondo a dicha solicitud de conformidad con las previsiones del acuerdo 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

La Corte Constitucional, ha señalado cuales son los aspectos que deben verificarse para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dentro de la sentencia Nro. T-003/22 Magistrado indicando entre otros lo siguiente:

“33.Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.[43]”

Toda vez que, no existe dentro de la carpeta sumaria elementos que acrediten las circunstancias exigidas por la Corte constitucional en virtud a la procedencia excepcional de la acción constitucional, ya que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que lo afecte, pues el accionante hizo uso de las reclamaciones correspondientes, misma que fue atendida por la entidad accionada, además, el puntaje asignado al señor SAMUEL ZULUAGA NOREÑA dentro de la etapa de valoración de antecedentes, obedece a lo establecido en el acuerdo 001 de 2025 que reglamente el concurso de méritos donde participa el accionante por lo que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, ha actuado dentro del marco legal o reglamentario.

Análisis de la improcedencia de la acción de tutela

De acuerdo con lo evaluado por el despacho judicial, no se encontraron en el expediente elementos que acrediten las circunstancias exigidas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela. La normativa establece que este mecanismo solo es viable en situaciones donde se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que afecte directamente al accionante; sin embargo, en el presente caso, tal condición no fue acreditada.

Reclamaciones y respuesta de la entidad accionada

El accionante, señor Samuel Zuluaga Noreña, hizo uso oportuno de las reclamaciones previstas en el procedimiento del concurso. Dichas reclamaciones fueron atendidas por la entidad accionada, la cual brindó una respuesta de fondo conforme a lo estipulado en el reglamento que rige el proceso de selección.

Asignación de puntaje y cumplimiento normativo

El puntaje asignado al señor Samuel Zuluaga Noreña en la etapa de valoración de antecedentes fue determinado según lo dispuesto en el acuerdo 001 de 2025, que reglamenta el concurso de méritos en el que el accionante participa. En consecuencia, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 ha actuado en todo momento dentro del marco legal y reglamentario establecido para la valoración de los candidatos.

Si bien el Juzgado reconoce y comprende la frustración experimentada por el aspirante, resulta improcedente utilizar la acción de tutela con el objetivo de anteponer su interés particular en el proceso de selección. La explicación emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, responsable de la organización y ejecución del concurso, ha sido considerada suficiente y adecuada para justificar las decisiones tomadas. Por tanto, no procede que el mecanismo constitucional de tutela sustituya las vías ordinarias de defensa administrativa y judicial.

En este contexto, si el señor Samuel Zuluaga Noreña estima que los actos administrativos realizados por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 no se ajustan a la normativa vigente, le asiste el derecho de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A través de este canal, podrá presentar las demandas pertinentes contra los actos expedidos por dicha entidad, haciendo uso de los recursos legales previstos para la protección de sus derechos e intereses. Así, se reitera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias, sino que existen procedimientos específicos ante la justicia ordinaria para su reclamación y eventual resolución.

Por estas razones, no puede el Juez de tutela inmiscuirse válidamente en cualquier proceso de índole judicial o administrativo y menos dentro de los distintos mecanismos y recursos que la ley ha previsto para la defensa y eficacia de los derechos fundamentales, a menos, claro está, que se avizore una flagrante vía de hecho, misma que no se vislumbra en el presente caso, pues la decisión de confirmar el puntaje asignado al accionante dentro de la valoración de antecedentes para el empleo denominado Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679), es un tema que excede el alcance de esta vía de tutela y, por tanto, corresponde al juez contencioso dirimir esa controversia, razón por la

cual no se puede pretender que el asunto sea resuelto por vía constitucional, camino que es improcedente atendiendo el principio de subsidiaridad de esta acción, toda vez que los mecanismos ordinarios de defensa son el medio idóneo para la protección de los derechos invocados, los cuales en este caso son eficaces para salvaguardar las garantías constitucionales de los actores.

Este argumento tiene sustento en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, Sala de Decisión Penal, del 11 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela radicado 050013187002201800058, que revocó la decisión emitida por este Despacho el 4 de abril de 2018, a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante MÓNICA MARÍA CASTAÑO GARCÉS en contra de la CNSC, en la que se discutió un tema similar.

En la mencionada providencia Tribunal indicó lo siguiente:

“...Amplia y pacífica ha sido la jurisprudencia constitucional en destacar el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no ha sido concebida para suplir los mecanismos ordinarios dispuestos por la ley para lo solución de los conflictos. Tampoco es una instancia más, ni otra oportunidad para que el particular obtenga lo que le ha negado la administración a través de los procesos correspondientes”

Sobre el tema ha indicado igualmente la jurisprudencia de tutelas de la Corte Suprema de Justicia':

"1. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en establecer que previo al estudio del problema jurídico fundamental que se derive de la acción de tutela es necesario verificar si se reúnen los requisitos genéricos de procedibilidad asociadas a la aplicación del principio de subsidiaridad.

El carácter subsidiario de la acción de tutela implica que tan solo resulta procedente instauraría cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr lo pretendido, a no ser que se esté ante un perjuicio irremediable. No fue prevista para sustituir a los jueces ordinarios ni como mecanismo supletorio o alternativo.

Considera la Sala importante recordar cómo la acción de tutela ha sido establecida como un instrumento residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, por lo cual, su ejercicio no es procedente cuando existen otras opciones igualmente adecuadas de protección de los mismas; por ello, la Carta Política señala expresamente, en el artículo 86, que esta acción: «procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial», planteamiento que es reafirmado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al indicar: «La acción de tutela no procederá: I. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales».

En este contexto, esta Judicatura declarará improcedente la acción de tutela que interpone el accionante SAMUEL ZULUAGA NOREÑA, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.001.367.747, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE.

Esta decisión es objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación, en contrario, se remitirá el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela invocada por la accionante SAMUEL ZULUAGA NOREÑA, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.001.367.747, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, según los hechos y razones consignadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Este fallo es impugnabile dentro de los tres días siguientes a su notificación y si no fuere recurrido, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Arango', with a large, stylized initial 'C' that loops around the rest of the signature.

CARLOS AUGUSTO ARANGO PUERTA
JUEZ (E)